



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

20169/2014/1/CA1 PONTE, ROMINA DINORAH C/ LAUROSTAR S.A. Y OTRO S/ MEDIDA PRECAUTORIA S/ INCIDENTE DE APELACION POR MIGLIORI JORGE ANTONIO.

Buenos Aires, 29 de septiembre de 2015.

1. Uno de los futuros codemandados apeló en fs. 36 la decisión de fs. 32/34, en tanto no admitió su solicitud de caducidad –efectuada en los términos de los arts. 207 y 231 del Código Procesal– por no haberse promovido demanda en el plazo indicado en dichas normas.

El memorial de fs. 39 fue respondido en fs. 41/44.

2. (a) El tratamiento del recurso requiere recordar, como primera aproximación, que las medidas cautelares carecen de “autonomía” porque se encuentran estrechamente vinculadas a la actuación del derecho sustancial que presuponen, y, además, que –como consecuencia de su carácter “interino” e “instrumental”– la afectación que pudiere provocar sólo puede concebirse en tanto exista un proceso pendiente en el que se discuta el derecho que se ha querido asegurar (CNCom, Sala A, 24.4.07, “Imágenes Diagnósticas y Tratamiento Médico S.A. c/ Tomografía Computada de Buenos Aires s/ medida precautoria”, con cita de De Lazzari, Eduardo, “Medidas Cautelares”, t. I, p. 180).

Es por ello que, en esta línea de razonamiento, el art. 207 párr. 1° del Código Procesal establece que se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del

*Fecha de firma: 29/09/2015*

*Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA*

proceso, sino se interpusiere la demanda dentro de los diez días siguientes al

de su traba, justificando la doctrina que esa prescripción legal responde a razones de orden público y de interés general, pues su finalidad no es otra que evitar la subsistencia de medidas cautelares suponiendo una pérdida de interés cuando el peticionario no propone su reclamo en ese término (Gozaíni Osvaldo A. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado*, Buenos Aires, 2002, T. I., pág. 516 y jurisprudencia allí citada).

(b) Ahora bien, como dicha norma utiliza el concepto de medida cautelar “*hecha efectiva*”, resulta necesario precisar aquí que dicha expresión conduce a interpretar que el momento a partir del cual comienza a correr el plazo de caducidad configura una *noción fáctica real* que, como tal, debe apreciarse según cada caso. En otras palabras, puede decirse que la caducidad no opera cuando la medida, ya ordenada, no se trabó *realmente* (CNCom, Sala A, 15.10.09, “Fundación Sanidad Ejército Argentino c/ Cardiología Global S.A. s/ medida precautoria”, con cita de Colombo, Carlos J., “Código procesal civil y comercial de la nación”, t. II, p. 234/235 y fallos allí citados; y Fassi - Yañez, “Código procesal civil y comercial”, t. 2, p. 71).

(c) Pero también debe hacerse referencia a que, cuando existe un conjunto de actos precautorios acumulados, el plazo de que se trata debe comenzar a computarse a partir de que la última medida se efectiviza, pues, de otro modo, se pone en riesgo la finalidad de toda cautelar que no es otra que preservar que un eventual pronunciamiento sobre el derecho debatido se torne ilusorio (en similar sentido, CNCom, Sala A, 29.9.00, “Conint S.A c/ Coafi S.A. y otro s/ medida precautoria” y sus citas).

(d) En ese ínterin, y como quien solicita la cautelar tiene la carga de impulsar su obtención y, en un caso, proceder a su traba, el afectado por alguna de esas medidas bien podrá acusar la caducidad de la instancia (arg. art. 310, inc. 2º, Código Procesal), pues tampoco aparece justo que la turbación de un derecho o una actividad se prolongue indefinidamente (en este sentido, esta Sala, 26.9.13, “Jamy S.R.L. c/ Andrisani, Jorge Eduardo s/ medida precautoria” y sus citas de doctrina).

(e) Sentado ello, se advierte en el *sub lite* que el recurrente denunció que desde que resultó trabada la medida a su respecto (*anotación de litis*) no se promovió la demanda, pero no controvierte que existe otra precautoria

Fecha de firma: 29/09/2015

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA

prohibición de innovar respecto de la titularidad de ciertas acciones) que

todavía se encuentra en trámite de ser efectivizada.

De allí que, en tal particular escenario y recordando el criterio expuesto, de que tratándose de actos precautorios acumulados el término legal recién se computa desde la traba de la última medida y que –como quedó explicitado– esta situación todavía no se configuró en el caso, corresponde desestimar la proposición recursiva de que se trata; con imposición de los gastos causídicos a cargo del apelante, en su calidad de vencido (art. 68, Código Procesal).

3. Por ello, se **RESUELVE**:

Rechazar la apelación de fs. 36; con costas.

Cumplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 49/50.**

**Gerardo G. Vassallo**

**Pablo D. Heredia**

**Juan José Dieuzeide**

**Julio Federico Passarón**

**Secretario de Cámara**